



TÍTULO CUARTO *De las Instituciones que apoyan la Función Notarial*

CAPÍTULO II Del Colegio de Notarios del Distrito Federal

Artículo 248. El Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, es un medio necesario para el cumplimiento de la garantía institucional del notariado. Por lo anterior, y por desempeñar una función de orden e interés público y social, los notarios del Distrito Federal estarán agrupados en un único Colegio, que es el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Asociación Civil, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejercerá para el notariado y para las autoridades correspondientes, las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión que esta ley le otorga.

Artículo 249. El colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Vigilar y organizar el ejercicio de la función notarial por sus agremiados, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las autoridades competentes y conforme a sus normas internas, con el fin de optimizar la función notarial;
- II. Colaborar con los Órganos de Gobierno del Distrito Federal y con los poderes de la unión, en todo lo relativo a la preservación y vigencia del Estado de Derecho y leyes relacionadas con la función notarial;
- III. Colaborar con las autoridades competentes y con la Asamblea Legislativa, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función notarial, así como coordinar la intervención de los notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración;
- IV. Colaborar con las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y del Distrito Federal, principalmente en programas de vivienda;
- V. Representar y defender al notariado del Distrito Federal y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se funde en lo que el colegio considere razonadamente injusto e improcedente. El interés general prevalecerá sobre el del notariado y el de éste, sobre el de un notario en particular;
- VI. Promover y difundir una cultura jurídica de asistencia, prevención y actuación notarial, en beneficio de los valores jurídicos tutelados por esta Ley y de la preservación y vigencia de la ética en la función notarial;
- VII. Formular y proponer a las autoridades competentes estudios relativos a proyectos de leyes, reglamentos y sus reformas y adiciones;



VIII. Estudiar y resolver las consultas que sobre la interpretación de leyes les formulen autoridades y notarios en asuntos relacionados con la función notarial;

IX. Formar y tener al día informaciones sobre solicitudes de los exámenes de aspirante y de oposición al notariado;

X. Intervenir en los procedimientos para acreditación del cumplimiento de los requisitos para ser aspirante o notario;

XI. Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y de notario para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la autoridad competente;

XII. Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener bibliotecas y proporcionar al público en general y a sus agremiados, medios para el desarrollo de la carrera notarial y para el mejor desempeño de la función notarial;

XIII. Proveer a los notarios de los folios que integren su respectivo protocolo. Para cumplir dicha responsabilidad el colegio elegirá la calidad del papel, medios de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento notarial, informando de ello a la autoridad competente:

XIV. Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, informando de ello a la autoridad competente;

XV. Colaborar y ser órgano auxiliar con posibilidad de participar en visitas a las instituciones relacionadas con la dación de fe pública;

XVI. Proporcionar capacitación y cursos de formación y especialización a servidores públicos que en el desempeño de sus funciones se relacionen con la función notarial;

XVII. Impulsar la investigación y el estudio de la función notarial;

XVIII. Otorgar la fianza que en términos del artículo 67 de esta ley deben ofrecer los Notarios en garantía de la responsabilidad por el ejercicio de su función, para lo cual establecerá y administrará un fondo de garantía;

XIX. Proponer, para la aprobación de la autoridad competente, el arancel de notarios en términos de esta ley y sus actualizaciones;

XX. Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial, y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio colegio;



XXI. Establecer y administrar fondos de previsión, de ayuda y de ahorro entre sus agremiados;

XXII. Coadyuvar con el Archivo, en el control, conservación y custodia de su acervo;

XXIII. Organizar las actividades notariales de guardia, consultoría y las demás tendientes al beneficio de la población de la entidad, en particular a los sectores más vulnerables:

XXIV. Celebrar con las autoridades, convenios para la creación de sistemas y formas para el desempeño de la función notarial en programas especiales;

XXV. Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes:

XXVI. Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones;

XXVII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia del exacto cumplimiento de esta ley;

XXVIII. Vigilar la disciplina de sus asociados en el ejercicio de sus funciones, y aplicar medidas disciplinarias y sanciones a los mismos, de conformidad con su normatividad interna;

XXIX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para el logro de sus fines sociales y profesionales:

XXX. Fomentar el desarrollo del Instituto de Investigaciones Jurídicas del Notariado, como órgano del colegio, con autonomía propia, de su biblioteca y publicaciones, así como los convenios con el Archivo para hacer un fondo común para la investigación jurídica, en los términos de esta ley;

XXXI. Organizar por riguroso turno las guardias para días festivos;

XXXII. Organizar y vigilar el cumplimiento de los turnos de operaciones que indica esta ley;

XXXIII. Recibir los avisos, realizar internamente los registros y desempeñar las funciones que directamente le atribuya esta ley;

XXXIV. Las demás que prevenga esta ley y demás disposiciones relativas, así como las que prevengan los estatutos del Colegio.

Artículo 250. La Asamblea de notarios será el órgano supremo de decisiones fundamentales del colegio; a ella se le atribuye acordar, ratificar o rectificar lo que corresponda para la marcha y desarrollo del Colegio; en ella todos los notarios tendrán voz y voto, de acuerdo con sus estatutos. Para que se considere legalmente reunida y válidas sus decisiones, tratándose de enajenación de bienes inmuebles, deberá estar presente el sesenta por ciento de sus asociados.



Las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por acuerdo del consejo, mediante circular dirigida al domicilio de cada notaría, o una sola publicación en un diario de los de mayor circulación en el Distrito Federal; en ella se contendrán el orden del día y el lugar y la hora de su realización.

Los bienes del archivo histórico del Colegio son inalienables.

Artículo 251. El Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal será el órgano permanente de administración ordinaria y representación del colegio para ejercer en su nombre las facultades que esta ley otorga al Colegio, salvo las que expresamente reserve a la Asamblea del Colegio; tendrá la firma social por el número par de integrantes que elija la Asamblea, la mitad de ellos en los años nones y la otra en los pares y se regirá por sus estatutos. Los consejeros ejercerán su cargo por dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 252. Cada Notario en su ejercicio deberá guardar el secreto profesional respecto de los asuntos que se le encomienden y estará sujeto a las penas que respecto al secreto profesional prevé el Código Penal, pudiendo el juez aumentarlas en una mitad, según sea la gravedad del asunto. La calificación que en su caso se dé por la Comisión de Honor y Justicia o por el arbitraje encomendado por la Junta de Decanos podrá ser un elemento que valore el juez respectivo al efecto.

Artículo 253. En relación con el Colegio y el Notariado, son obligaciones de los Notarios, las siguientes:

I. Desempeñar los cargos y las comisiones que les sean asignadas por los órganos del Colegio de Notarios;

II. Ser parte del jurado o vigilante en exámenes de Aspirante o de Oposición;

III. Asumir el carácter de Notario visitador y coadyuvante de los inspectores de Notarías, cuando fuere designado para ello;

IV. Cumplir con las guardias, la consultoría gratuita y demás actividades notariales tendientes al beneficio de la población del Distrito Federal que organice y convenga el colegio y les asignen sus órganos o sus comisiones;

V. Pagar las siguientes cuotas que fije la Asamblea del Colegio:

a) Las cuotas para constituir, mantener e incrementar el fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial previsto por esta Ley, salvo que el Colegio no conceda la fianza, en cuyo caso la obligación del Notario cesará en cuanto a este concepto.

b) Las cuotas ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio.

c) Las cuotas extraordinarias para cubrir los gastos por la realización de actividades gremiales y demás erogaciones previstas en el presupuesto anual de gastos. Las cuotas pagadas por los Notarios no son recuperables.



VI. Asistir personalmente a las asambleas, teniendo en ellas voz y voto;

VII. Desempeñar su función sin práctica ni competencia desleales y con el mayor apego al afán de servicio a quienes le requieran su intervención, y

VIII. La demás que establezcan las leyes y los estatutos internos del Colegio.

Artículo 254. El fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial, al que se refieren la fracción I del artículo 67 y el artículo 68 de esta Ley, será permanente, y se constituirá con las cuotas a cargo de cada notario y con los rendimientos de su inversión en valores de renta fija. En ningún caso este fondo tendrá un destino distinto al señalado por esta Ley.

La fianza que el colegio otorgue se regirá en todo lo no previsto por el Código Civil, con la única excepción de que el Colegio no requiere tener bienes raíces para responder de las obligaciones que garantice.

En caso de que con cargo a la fianza a la que se refiere el párrafo anterior, el Colegio tuviere que realizar algún pago por responsabilidad en que hubiere incurrido alguno de sus miembros la parte a que éste corresponda en los fondos de previsión, ayuda y ahorro establecidos por el propio Colegio, se destinará para compensar dicho pago.

Artículo 255. El colegio podrá solicitar a la autoridad competente, ordene la visita a un notario y que la misma se practique por un inspector de notarías, la que deberá practicarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud. Un notario designado por el propio colegio, podrá acompañar al inspector. Pasado dicho plazo, si la autoridad no llevó acabo la visita solicitada, el colegio podrá entrevistar al notario de que se trate en la oficina de éste.

Estas visitas se regirán en lo conducente, por los artículos 207 al 221 de esta ley. Si de las visitas se llegan a detectar irregularidades y conductas que en opinión del Colegio, deban ser sancionadas en los términos de la presente Ley, el Colegio lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, las que procederán en términos del artículo 223 de esta Ley.

Si en opinión del colegio hubiere elementos suficientes para suponer la posible responsabilidad del notario y la autoridad no inicia el procedimiento correspondiente, cesará la obligación de afianzar del colegio, en cuyo caso el notario deberá caucionar su gestión mediante fianza otorgada por institución afianzadora autorizada por la ley.

